



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3295

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00030-00
DEMANDANTE: Milenio PS SA
DEMANDADOS: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diciembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 143 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquida un sólo capital sin tenerse en cuenta que en la foliatura se están cobrando unas facturas, por lo cual se requerirá para sea aclarada en el sentido que se aporten todos los capitales e intereses cobrados en el presente asunto.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues liquida un sólo capital sin tenerse en cuenta que en la foliatura se están cobrando unas facturas, por lo cual, debe aclarar el mentado cálculo a fin de incluir todos los capitales e intereses cobrados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En 13 de ENE de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/N Branda Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00066-00
DEMANDANTE: Jaime Alberto Castillo
DEMANDADO: Grupo Empresarial Urbe S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

P/M *[Firma]*
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3293

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00317-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA VS Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Prodecales SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diciembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Las partes demandante y subrogatario presentan liquidación del crédito visible a folios 96 y 99, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, sin embargo dentro del trámite del proceso no ha sido aceptada la misma, por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

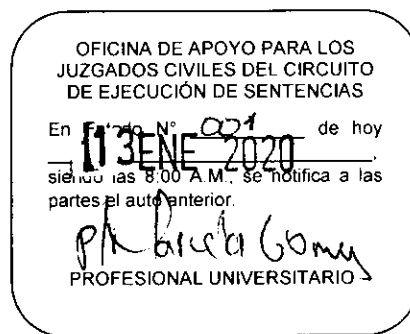
REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por el demandado, no obstante, tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, sin embargo dentro del trámite del proceso no ha sido aceptada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1140

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00427-00
DEMANDANTE: Ninfa Moreno de Moreno
DEMANDADO: Mario Ocoro Vente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

P/Marcia Gue
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1138

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1995-17726-00
DEMANDANTE: Corporación Financiera Colombiana S.A.
DEMANDADO: Copysantiago Ltda y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

P/A Forcello Ganzo
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1136

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00249-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gondelga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

A. Roldán Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1134

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-15733-00
DEMANDANTE: Leasing del Pacífico S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Sanclemente y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

ph. Lorelei Lora
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3204

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.
DEMANDADOS: Herederos Determinados de Víctor Manuel Duque Gómez
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folio 50 del cuaderno 2, memorial del apoderado de la parte actora solicitando el decreto de medidas cautelares sobre el patrimonio de los demandados herederos determinados de Víctor Manuel Duque Gómez, a lo que se accederá, de conformidad a los artículos 466 y 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: decretar el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con C.C. 1.144.089.253, DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, identificado con T.I. 1. 105.360.923 y RUTH MARIELA VILLAMIZAR DÍAZ, los dos primeros en calidad de herederos determinados de VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ y la última en calidad de cónyuge supérstite del nombrado, dentro del proceso ejecutivo que estos adelantan como causahabientes contra MARÍA DEL PILAR MEJÍA HERRERA, que se tramita en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cali, Valle, bajo el radicado 2019- 00311. Límitese la medida a la suma de \$ 60.000. 000. Oo. Por la Oficina de Apoyo elabórese el correspondiente oficio para su trámite por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 001 de hoy
173 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio # 985

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 1999-00075-00
DEMANDANTE: Megabanco S.A. Itaú Financiera S.A. - Cesionario
DEMANDADOS: Héctor Fabio Giraldo Posada
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folios 227 a 237, obra memorial y anexos provenientes del representante legal de la actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación a lo que se accederá, de conformidad al artículo 461 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ITAÚ FIDUCIARIA S.A. - Cesionario- contra HÉCTOR FABIO GIRALDO POSADA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO:: LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de remanentes la Oficina de Apoyo proceda de conformidad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega al demandado, con la constancia que fueron canceladas las obligaciones en su totalidad.

CUARTO: Sin lugar a cobro del arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 001 de hoy
13 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes en auto anterior.
P/Morales Gmez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1129

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2005-00325-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Robin Barco Castellanos.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no pueda hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1128

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2008-00467-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Sociedad Lamax Internacional Shoes Ltda y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

p/ *Patricia Gómez*
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1123

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00153-00
DEMANDANTE: Agregados y Mezclas Cachibi S.A.
DEMANDADO: Adecuaciones Parada S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1122

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00423-00
DEMANDANTE: Vladimir Benitez
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental de Colombia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no pueda hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

p/ Mariana Lora
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00186-00
DEMANDANTE: Edwin Douglas Gironza Rojas
DEMANDADOS: María Jacqueline Orozco Ardila y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folio 62 y 63, memorial del apoderado de la parte actora informando el pago de los gastos de la curadora designada en este asunto, el cual será glosado al expediente mediante auto de cúmplase, toda vez que no requiere pronunciamiento del despacho.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR al expediente, sin pronunciamiento, el memorial y anexo obrantes a folios 62 y 63 del expediente.

CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

UNIDAD DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

REGISTRACIÓN POR ESTADO

001

13 ENE 2020

P/Narela BOME



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1137

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00349-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Luzmith Patricia Mejía Zuluaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de
hoy 13 ENE 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

R/Mareb Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio # 1161

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00280-00
DEMANDANTE: Fabilu Ltda.
DEMANDADOS: Cooperativa Coosalud
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con el escrito presentado por la demandada Cooperativa Coosalud donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 675 a 731, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase al Dr. HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, como abogado identificado con T.P. 8946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado Cooperativa Coosalud en el presente asunto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Cali, a los 13 de ENE de hoy
13 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ María Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1132

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00373-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: Martha Lucía Sánchez Acevedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 001 de
hoy 13 ENE 2020

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3215

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00019-00
DEMANDANTE: Ana Lucía Fajardo Chavez (Cesionaria)
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados
de Deiter Alfonso Murrle Cabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que en el expediente a folio 629, comunicación de aceptación del cargo de secuestre por parte del auxiliar de la justicia designado en este asunto, lo que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia, se

DISPONE

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación de cargo de secuestre por parte de MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de 3 de 2021 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1098

RADICACIÓN: 76-001-40-03-015-2017-00209-01
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA
DEMANDADO: DIANA MARCELA DURAN SALGUERO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
ASUNTO: Apelación Auto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia #3865 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por HECTOR FABIO ARIAS CARDONA frente a DIANA MARCELA DURAN SALGUERO, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante providencia # 3865 del 15 de julio de 2019, resuelve rechazar de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, al considerar que lo alegado no se enmarcaba dentro de las causales taxativas de nulidad y menos que estemos ante la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que no hay prueba obtenida con violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior aseveró que dentro del trámite se encuentran agotadas en debida forma cada una de las etapas procesales sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que si existe nulidad al interior del proceso porque la juez de segunda instancia originó la nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, al desatender lo dispuesto en el artículo 110 inciso 2 y el inciso 4 del artículo 134 del CGP, porque no corrió el traslado previo de la nulidad de falta de notificación en legal forma del mandamiento de pago propuesta el 23 de abril del 2018 por MAXIBOLETOS, ni permitió descorrerla.

Acto seguido pasa asegurar que si bien es cierto el artículo 135 del CGP consagra el rechazo de plano de la nulidad que no se subsuma dentro de los presupuestos normativos allí contenidos, no es cierto que no existe ninguna causal taxativa señalada en el artículo 133 del CGP, pues el a quo debe darle trámite a la nulidad constitucional al debido proceso por violación directa al artículo 29 de la Constitución Política, pues salta de bulto que la juez del circuito no corrió traslado a la nulidad propuesta por MAXIBOLETOS.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad alegada.

3.- Con providencia #4604 del 23 de agosto del 2019, la a quo mantiene el auto atacado, pasando hacer un recuento de lo acontecido al interior del plenario y asegurando que MAXIBOLETOS no fue vinculada al proceso y en consecuencia al no tener capacidad procesal dentro de este proceso, adolece su apoderado del derecho de postulación y por tanto para proponer nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la a quo de rechazar de plano la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Debe tenerse presente que los artículos 134 y 135 del CGP establecen la oportunidad y los requisitos para elevar y alegar las nulidades, al respecto establece:

"(...) OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...) "

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario se tiene que el recurrente alega expresamente en el escrito encontrado a folios 58 de este cuaderno, mediante el cual solicita se declare la nulidad del proceso, que se materializó al interior del proceso la nulidad por no haberse corrido traslado de la nulidad interpuesta por la entidad MAXIBOLETOS S.A.

De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Si bien es cierto, tal y como lo manifiesta la quo, de los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP), de las cuales hizo uso la instancia en la providencia atacada, de una lectura sencilla a la misma se extrae que la a quo la rechazó arguyendo en síntesis que la misma se saneo, decisión que se encuentra ajustada a derecho.

Tal como se desprende de la legislación adjetiva, la misma impone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, en fin, se tiene que el legislador impuso varias causales para rechazar de plano cuando se alegue la nulidad del proceso, a las cuales acudió la primera instancia para rechazar la nulidad planteada, además se tiene que paso a hacer un detallado recuento de lo acontecido al interior del plenario y

porque lo alegado en su concepto no genera la nulidad del proceso tal y como lo pretendía la parte ejecutada, saliendo airosos los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia de las partes.

Se itera, los argumentos esbozados por la primera instancia para rechazar de plano la nulidad elevada por la parte ejecutada encuentran asidero legal y fáctico, después de revisado el plenario vemos que los mismos encuadran en las causales establecidas por el legislador para rechazar de plano la petición de nulidad enervada por alguna de las partes, más aún cuando lo inicialmente planteado por MAXIBOLETOS S.A. no afectaba los derechos de ninguna de las partes y menos de la parte ejecutada, aspecto que refuerza el rechazo decretado, concluyéndose sin hesitación alguna que la decisión tomada se encuentra ajustada a la legislación vigente, por lo cual se confirmará y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #3865 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por HECTOR FABIO ARIAS CARDONA frente a DIANA MARCELA DURAN SALGUERO, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 001 de hoy
13 ENE 2020
siendo 10:00 A.M. se notifica a las
partes de lo anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO